



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 3 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que, el expediente antes haberse sido ordenada la sucesión procesa, el expediente se encontraba archivado y ya finalizado el trámite procesal que correspondió. Dentro del proceso laboral radicado bajo Nro. **023-2013-00153**.

Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMAN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogota, D. C. 3 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho al revisar las diligencias, encuentra que, mediante auto del 23 de octubre de 2019 aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario, y el posterior archivo de las diligencias (fl.183); y mediante correo electrónico calendado el 22 de octubre de 2021 la actora solicitó la sucesión procesal con su cónyuge, y la entrega y pago del título judicial obrante dentro del expediente. Por lo que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (fl.220), se decretó la sucesión procesal y se solicitó allegar el certificado de cuenta bancaria, para realizar la correspondiente orden de entrega y pago del título, ordenado mediante auto del 21 de abril de 2022 (fl.225).

Por lo anterior, el despacho de manera oficiosa, **REPONE** los autos calendados los días 23 de noviembre de 2021 (fl.220), y 21 de abril de 2022 (fl.225), para que, en su lugar, las partes procesales alleguen a estas diligencias, sentencia ejecutoriada o escritura pública ante notaria de la sucesión del actor – **HONNY CARLOS JORGE GOYES DEL CASTILLO**, donde se refleje o indique la adjudicación de la correspondiente hijuela (Título Judicial del presente proceso) a su correspondiente sucesor.

**CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

COA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Jefe Circuito  
Juzgado de Circuito  
Laboral 23  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 256472

Código de verificación: 8214025756813018533760430484305460601291932af02018117252b23f  
Documento generado en 03.06.2022 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 6 JUN 2022 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 69

El Secretario, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00474**, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso negar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El secretario,

**CAMILO D'ALEMAN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera parcial contra el numeral primero del auto proferido el 18 de mayo de 2022 (fl.70) que dispuso negar el mandamiento de pago. Para sustentar el recurso, el apoderado señala que *“Nuestra inconformidad, se fundamenta en que la demandada PROTECCIÓN S.A. no ha dado cumplimiento al fallo en su totalidad, en virtud que dentro de los documentos allegados al proceso folio 58-60, (que fueron tenidos en cuenta por su despacho para la negativa del mandamiento de pago) no se evidencia el detalle de los dineros ordenados entregados a COLPENSIONES, dicho de otra manera no se acredita el envío de los dineros por aportes, rendimientos, gastos de administración, ordenados enviar a COLPENSIONES mediante sentencia judicial, hoy título ejecutivo de recaudo”*

Verificadas nuevamente las documentales aportadas al plenario, se evidencia que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, ya dieron cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Pues se reitera, que la AFP. Protección S.A., ya efectuó la anulación de la afiliación en el SIAFP (f.º58) y procedió al traslado de los dineros ordenados en la suma total de \$74.220.666, detallados a folios 59 y 60. Así mismo, COLPENSIONES ya procedió a efectuar la activación de la afiliación del demandante (f.º67). Y las costas del proceso ordinario a cargo de la AFP.

EXP. 023-2020-00474

Protección S.A., ya fueron cubiertas en su totalidad mediante título de depósito judicial No. 40010000392134 por valor de \$1.000.000

En consecuencia, se dispone **NO REPONER LA DECISIÓN ATACADA**. Sin embargo, por encontrarse enlistado en el numeral 8 del artículo 65 CPTSS, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 18 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CIVIL

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: f4395cf8e0d5229e748665e72ae7a245c81bf33557d7f646911756637009  
Documento generado en 03/06/2022 10:17:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 6 JUN 2022 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 69  
El Secretario. [Firma]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 03 de febrero de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2021 00056**, informando que se presentó oposición al incidente de nulidad. Sírvase proveer.

El secretario,

**CAMILO D'ALEMAN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-Fiduagraria S.A. quien ya actúa dentro del presente asunto como vocera y administradora del PAR ISS en liquidación, presentó incidente de nulidad contra el auto del 22 de septiembre de 2021 que dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda y admitirla también contra Fiduagraria S.A.

La apoderada señala que (a) no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 CPTSS que prescribe que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando el interesado haya agotado la respectiva reclamación administrativa, requisito que no se cumplió respecto de Fiduagraria. Y (b) El contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre Fiduagraria y el ISS liquidado, textualmente se expresa en el párrafo cuarto de la cláusula tercera el objeto del mismo, y específicamente la vocería y administración de Fiduagraria S.A. reiterando que la misma es vocera y administradora.

El apoderado de la parte demandante presentó su oposición y señaló que la reclamación administrativa fue agotada en debida forma como presupuesto de procedibilidad el 27 de marzo de 2018 ante el PAR ISS y "el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se adiciona el auto de admisión de la demanda con relación a Fiduagraria S.A., se debe aa que esta entidad como vocera y administradora del PAR ISS en liquidación, debe conocer de los procesos judiciales que se presenten contra esta, así como de las notificaciones y actuaciones que se adelanten, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 015-2015". Y teniendo en cuenta ello, manifiesta el apoderado que la reclamación administrativa que se surtió ante el PAR ISS es suficiente para agotar la reclamación administrativa con dichas entidades.

En primer lugar, es preciso recordar que las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecida en el artículo 133 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. Y dentro de las mismas no se encuentra contemplada ninguna de las causales que aquí se invocan. Sin embargo, de conformidad con el artículo 132 CGP, agotada cada etapa del proceso, corresponde al Juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, mediante auto del 20 de mayo de 2021 el Despacho dispuso admitir la demanda contra La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, y contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-PAR ISS. Quien se aclara, se encuentra representado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-Fiduagraria S.A., quien en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 015-2015 actúa como vocera y administradora.

Posterior a ello, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se dispuso adicionar el auto admisorio, en el sentido de admitir la demanda también directamente contra la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-Fiduagraria S.A. Sin embargo, realizando una lectura conjunta del escrito de demanda, encuentra el Despacho que la misma es citada en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS. Y así lo ratificó el apoderado de la parte actora en la oposición al incidente planteado.

De otra parte, existen dos requerimientos formales que no se cumplieron para admitir la demanda directamente contra dicha entidad: (a) el mandato otorgado al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo fue conferido exclusivamente para interponer la demanda contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y La Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Y (b) Fiduagraria S.A. es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, perteneciente al Grupo Bicentenario, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo cual, para citarse de manera directa, no bastaba con la reclamación presentada ante el PAR ISS, pues esta reclamación agota el requisito de procedibilidad exclusivamente respecto del Patrimonio Autónomo. Por ello, para citar directamente a Fiduagraria, debía presentarse reclamación administrativa directamente contra la entidad, para así cumplir con el requisito de procedibilidad que también se constituye en un factor de competencia para el Despacho.

En consecuencia, **SE REPONE DE OFICIO** el auto del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso adicionar la admisión de la demanda en **el sentido de incluir también de manera directa a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A.**, para en su lugar precisar que el proceso **CONTINUARÁ** con la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO- PAR ISS LIQUIDADO**, como lo venía efectuando desde el inicio.

**Finalmente se SEÑALA para el 27 DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 CPTSS, y en caso de ser posible constituirse en la audiencia establecida en el artículo 80 CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CMSS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juzgado de Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. – Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2304/17

Código de verificación: 4327f3b44632b2c8a53b42be5a28bc3299e6285c57c545697d7c45b6e  
Documento generado en 03/06/2022 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/PtmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 8 JUN 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 64

El Secretario,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 16 de febrero de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2019 00366**, informando que la demandada presentó solicitud de corrección de errores aritméticos de la sentencia. Sírvase proveer.

El secretario,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada presentó solicitud de corrección de errores aritméticos de la sentencia, e indica que se ordenó pagar al interesado la suma de **\$255.473.184,9** por concepto de diferencias del 31 de enero de 2016 al 30 de junio de 2020, y al realizar la validación del valor fijo ordenado, se encuentra que no se ajusta a derecho toda vez que no se tuvo en cuenta que existe resolución No. 277465 del 05 de agosto de 2014 que reconoce pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, es decir que la prestación tiene carácter de compartibilidad.

El artículo 286 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Bajo estos lineamientos, encuentra el Despacho que en el presente asunto se profirió sentencia en primera instancia el 23 de enero de 2020, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020; en la que dispuso "**SEGUNDO. ADICIONAR** la sentencia apelada para **CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$255.473.184,9 por las mesadas causadas entre el 31 de enero del 2016 y el 30 de junio del 2020. Y deberá continuar pagando las mesadas que se sigan causando.**"

Encuentra el Despacho que, de conformidad con la parte motiva de la decisión del Tribunal, no existe error puramente aritmético, pues en la exposición de la parte motiva, es en esa cuantía que el cuerpo colegiado calcula el retroactivo. No se puede predicar error puramente aritmético, pues fue la intención del Tribunal condenar por esa suma. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende operó la cosa juzgada.

Si la parte demandante, no se encontraba conforme con la cuantía por la cual condenó se condenó en el presente asunto, debió presentar los recursos que le

EXP. 023-2019-00366

concede la norma. Pues se reitera, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y respecto de la misma operó la cosa juzgada.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN** presentada por la apoderada de la parte demandada.

**ARCHÍVESE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones de rigor de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CLAMS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/01 y el decreto reglamentario 2304/12.

Código de verificación: 8d0b1784d3aa7455932141c8e05d8933cd7e229180ac5934745981e45ae  
Documento emitido en 03/06/2022 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 6 JUN 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 64

El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2012 00195** informándole que la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó aclaración y/o corrección de la providencia proferida el 18 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, corresponde indicar que no es procedente la solicitud de corrección y aclaración del auto proferido el 18 de Mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, dado **que el mismo no contiene concepto o frases que ofrezcan motivo de duda, y tampoco se incurrió en error aritmético, pues en el auto se dispuso de manera clara y precisa que se libraba mandamiento de pago por la diferencia que se generara por concepto de costas del proceso ordinario que antecede,** teniendo en cuenta para ello los depósitos judiciales que han realizado las ejecutadas, en consecuencia, será al **momento de definir sobre la liquidación del crédito en el que se determinará el valor que le corresponde** a cada una de las entidades ejecutantes, ello ciñéndose a los términos de las providencias conforme a las cuales se libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Cronista  
Juzgado de Circuito  
Laboral 23  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 517/93 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: 728746085743d46e543d46f4370849945495432e37e3165749143361  
Documento generado en 03/06/2022 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ta/multimedia>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 8 JUN 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

El Secretario, [Firma]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2014 00589** informándole que el apoderado del demandante solicitó se libre mandamiento de pago contra Porvenir. Sírvase proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **OMAR REY GUZMÁN CARVAJAL** por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, teniendo como fundamento la sentencia proferida por este Juzgado el día 23 de noviembre de 2016, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de enero de 2017, y no se casó por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se libraré mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** por Secretaría se libre el correspondiente oficio a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso como ejecutivo.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OMAR REY GUZMÁN BERNAL** de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. **Por la pensión mínima de vejez**, conforme a la garantía de pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual a partir del 1 de febrero de 2015, **debiendo gestionar los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público** respecto de la garantía de la pensión mínima de vejez, previo el procedimiento establecido en los Decretos 832 de 1996 y 142 de 2006, sin que dicho trámite sea óbice para el reconocimiento de la prestación.

b. **Por los intereses moratorios** contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de junio de 2015, respecto de las mesadas causadas entre el 1 de febrero de 2015 y el 31 de mayo de 2015 y hasta cuando se cancelen las mismas; y respecto de las mesadas causadas desde el 1 de junio de 2015 y en adelante los intereses de mora se causan, con la causación de cada una de las mesadas, mes a mes, mes vencido, y hasta cuando se paguen efectivamente las mismas.

c. Por las costas del proceso ordinario que ascienden a la suma de \$1.300.000.

d. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Las sumas determinadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento personalmente a la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firmado Por:  
Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado de Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con pleno valor jurídico, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: b6584bc370caad691010ba7460ca20c0ca55898e37ee61e20b6ad357b6349  
Documento generado en 03/05/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialtramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto

anterior por \_\_\_\_\_ en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_

6 JUN 2022

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor juez el expediente número **2015 00733** informándole que el apoderado del demandante solicitó se efectuó la ejecución con base en la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2018, y se expidan copias autenticadas de las sentencias para radicarlas en Colpensiones, además, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia allegó comprobante de depósito judicial por la suma de \$8.000.000. Sírvase proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **RAFAEL EMIRO ORJUELA FABRA** por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO SAS**, y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, teniendo como fundamento la sentencia proferida por el Despacho el día 21 de agosto de 2018, la cual fue modificada y adicionada el día 19 de septiembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante el comprobante de depósito judicial realizado por la Federación Nacional de Cafeteros por la suma de \$8.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** por Secretaría se libre el correspondiente oficio a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso como ejecutivo.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RAFAEL EMIRO ORJUELA FABRA** de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

a. **Por la obligación de hacer consistente en realizar el respectivo calculo actuarial, por concepto de aportes para pensión** de señor Rafael Emiro Orjuela Fabra, para el período comprendido entre el 6 de junio de 1983 hasta el 31 de julio de 1990, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta para ello los salarios percibidos por el actor durante el tiempo laborado y la categoría máxima asegurable para cada una de esas anualidades, e igualmente aceptar su pago por parte de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, dentro del término anteriormente establecido. Una vez elaborado el cálculo, dar traslado del mismo a Asesores en Derecho SA, en su calidad de mandataria con representación de Panflota.

b. **Por la reliquidación de la pensión del demandante** a partir del 1 de enero de 2014, teniendo en cuenta los ingresos de toda la vida laboral o de los últimos diez años, según le sea más favorable, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se efectuó el pago del cálculo actuarial, aplicando sobre este una tasa de reemplazo del 90%

c. **Por el incremento pensional** equivalente al 7% sobre el valor de su pensión mínima legal mensual por su hijo menor a cargo, a partir del 1 de enero de 2014 hasta el 6 de junio de 2018, por doce mesadas al año, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$2.541.889,72, el cual deberá ser pagado de manera indexada, ello sin perjuicio que la parte demandante acredite ante la demandada la calidad de estudiante menor a partir del 7 de junio de 2018.

d. Por las costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RAFAEL EMIRO ORJUELA FABRA** de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra **ASESORES EN DERECHO SA** en calidad de mandataria con representación de **PANFLOTA**, por los siguientes conceptos:

a. **Por la obligación de hacer** correspondiente a emitir la Resolución a través de la cual se ordena transferir a Colpensiones el valor correspondiente al cálculo actuarial dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que Colpensiones le remita el mismo.

b. Por las costas del proceso ejecutivo.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RAFAEL EMIRO ORJUELA** de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** en su calidad de matriz o controlante de la extinta **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA**, por los siguientes conceptos:

a. **Por el traslado del valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales** del demandante, con destino y a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución emitida por Asesores en Derecho.

b. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el comprobante de depósito judicial realizado por la Federación Nacional de Cafeteros por la suma de \$8.000.000, por concepto de costas procesales.

**SEXTO: ORDENAR** la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte demandante (fl. 1503), de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Conforme a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar el presente mandamiento de pago, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente mandamiento personalmente a las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Lib

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887f6e1484624517a2b2b4f154705b5a711e4506118a75b5c8e460b10f1f1  
Documento generado en 03/06/2022 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramojudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**- 6 JUN 2022**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2021.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **023-2018-00350**, informando que se presentó contestación dentro del término y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

El secretario,

**CAMILO D'ALEMAN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la contestación presentada por las demandadas, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS y el llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64 y ss. CGP y 25 CPTSS. En consecuencia, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA identificada con C.C. No. 1.26.258.607 T.P. No. 259.008 del C. S. de la J. como apoderada judicial del CONSORCIO SAYP 2011.

**RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. ANGIE KATHERINE PINEDA RINCÓN identificada con C.C. No. 1.020.766.170 T.P. No. 288.118 del C. S. de la J. como apoderado judicial de LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

**RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO identificada con C.C. No. 52.454.411 T.P. No. 136.142 del C. S. de la J. como apoderada judicial de LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y NUEVO FOSYGA.

**RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. YENCY LORENA CHITIVA LEÓN identificada con C.C. No. 1.014.201.521 T.P. No. 223.476 del C. S. de la J. como apoderada judicial de LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**Se TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del **CONSORCIO SAYP 2011, LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y NUEVO FOSYGA y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

**ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el ADRES a la UT FOSYGA 2014

EXP. 023-2018-00350

**ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el la UT FOSYGA 2014 a CHUBB SEGUROS S.A.

**NOTIFÍQUESE** por anotación en estado a LA UT FOSYGA 2014, y personalmente a las llamada en garantía CHUBB SEGUROS S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CMMS

Firmado Por:  
Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 23  
Bogotá, D.C., - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77ae7615074556896460558b19743ad11b3516a60ba95c02771da9376a60  
Documento generado en 03/06/2022 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialtramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
- 6 JUN 2022  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 05 de octubre de 2021.- Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2017 00254**, informando que se presentó contestación por parte de ANKAA ENERGY SAS, y no se presentó contestación por parte de ANTEK SAS. Sírvase proveer.

El secretario,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se notificó en debida forma a **ANTEK SAS**, mensaje de datos que cuenta con sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos. Y feneció el término sin que se presentara contestación. De otra parte, la contestación presentada por el curador de **ANKAA ENERGY** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31. En consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ANKAA ENERGY S.A.S.**

**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **ANTEK S.A.S.**

Finalmente se **SEÑALA** para el **26 DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M. (AUDIENCIA VIRTUAL)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 CPTSS, y en caso de ser posible constituirse en la audiencia establecida en el artículo 80 CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CELUS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Laboral 23  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: 0912172b06a3292820674d3213970455623f9ca32461a893a91b03201442a

Documento generado en 03/06/2022 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónicamente en la siguiente URL: <https://procesos.judicial.gov.co/validacion/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
- 6 JUN 2022

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 26 de enero de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2017 00064**, informando que se presentó contestación a la demanda excluyente dentro del término. Sírvase proveer.

El secretario,

**CAMILO D'ALEMAN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la contestación presentada por los demandados excluyentes reúne los requisitos establecidos en el artículo 31. En consecuencia, **SE TIENER POR CONTESTADA** la demanda excluyente por parte de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y MARÍA NIDIA SOLANO**

Finalmente se **SEÑALA** para el **26 DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 10:30 A.M. (AUDIENCIA VIRTUAL)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 CPTSS, y en caso de ser posible constituirse en la audiencia establecida en el artículo 80 CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CEJUS

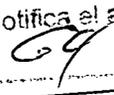
Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado de Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2164/12

Código de verificación: eca29ab6648484ab09a503185316f9a92c7f6335408264e08c011703489  
Documento generado en 03/06/2022 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.canojudicial.gov.co/firmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy **- 6 JUN 2022** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No.   
El Secretario 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2021 00441** informándole que las demandadas Colpensiones, Sevicol, Famisanar y Axa Colpatria presentaron contestación a la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no realizó contestación. Sírvase proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.450.089 de Bogotá y la tarjeta profesional número 278.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARCELA MORENO ORJUELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.125.424 de Bogotá y la tarjeta profesional número 183.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS**, en los términos del poder conferido.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **RAUL ARMANDO RUIZ AYURE** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.175.512 de Tunja y la tarjeta profesional número 134.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA**, en los términos del poder conferido.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA ELVIRA BOSSA MADRID** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.560.200 de Segovia y la tarjeta profesional número 35.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados anteriormente referidos, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otra parte, dado que la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, y no presentó contestación, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **26 DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firmado Por:  
Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado de Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/03 y el decreto reglamentario 2364/12  
Codigo de verificación: d3ab83f335b764c7f6b0184c36c4eb3765648c5b3642e92705ad04a433  
Documento generado en 03/06/2022 10:32:29 AM  
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 6 JUN 2022 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado no.

El Secretario,